

1011
34:378.4

08990

1



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

UNIVERSIDADES NACIONALES

Ley Nº 22.207

Régimen Orgánico
para el funcionamiento
de las Universidades Nacionales

1980

BIBLIOTECA	
Entró	25/9/10
Remitente	A. S.
Intervén	Cuy

008990
4011
34:378.4
LIB 1

SUMARIO

Mensaje al Poder Ejecutivo	5
TITULO I - <i>Disposiciones generales</i>	21
TITULO II - <i>Organización académica</i>	24
Capítulo 1º - De las Facultades y Departamentos	24
Capítulo 2º - Comunidad Universitaria	24
TITULO III - <i>Régimen de gobierno</i>	32
Capítulo 1º - Asamblea Universitaria	32
Capítulo 2º - Del Rector	33
Capítulo 3º - Del Consejo Superior	35
Capítulo 4º - De los Decanos	36
Capítulo 5º - Del Consejo Académico	37
Capítulo 6º - Normas Especiales para las Universidades con Organización Departamental	39
TITULO IV - <i>Grados académicos e incumbencias</i>	39
TITULO V - <i>Régimen económico - financiero</i>	40
TITULO VI - <i>Coordinación interuniversitaria</i>	43
Índice Temático	47

E. B. 6822

MENSAJE AL PODER EJECUTIVO

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de dirigirnos a V.E. a fin de elevar a su consideración el adjunto proyecto de ley orgánica de las Universidades Nacionales, a la vez ley fundamental de la Universidad Argentina, proyecto cuyos antecedentes y contenidos pasamos a referir seguidamente.

Al asumir las Fuerzas Armadas el Gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976, la Junta Militar en Acta de esa fecha, fijó el propósito y los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional que entonces aquellas abrían. Uno de esos objetivos es la "Conformación de un sistema educativo acorde con las necesidades del país, que sirva efectivamente a los objetivos de la Nación y consolide los valores y aspiraciones culturales del ser argentino".

Pues bien, es indudable que el sistema educativo comprende el denominado "nivel terciario", representado principalmente por las Universidades —entre las que se destacan las Universidades Nacionales— cuya vigorosa y ordenada inserción en aquel es, por tanto, de absoluta necesidad para el logro del objetivo enunciado. Toda acción a ese efecto ha de considerarse, pues, prioritaria, máxime si se tiene en cuenta que el universitario es uno de los sectores de la vida del país en donde con mayor intensidad actuó la subversión apátrida.

Así lo entendió el Superior Gobierno al dictar, a los pocos días de su instalación, con la finalidad de encauzar la inmediata normalización de las Universidades Nacionales, la Ley Nº 21.276,

tendiente a “recuperar para la Universidad, en el más breve plazo posible, el marco institucional y el nivel académico necesarios para el cumplimiento de los fines específicos de las Casas de Altos Estudios y asegurar así la mejor formación de la juventud argentina”. Dicha norma fue una ley de emergencia, modificatoria de la Ley Nº 20.654 —dentro de cuya vigencia se desnaturalizó el funcionamiento de las Universidades— y requería el dictado de una ley subsiguiente para erradicar totalmente el régimen universitario de la subversión.

Hoy se puede decir que ha sido restablecido el orden formal en nuestras Casas de Altos Estudios, que su nivel académico ha venido mejorando y que es dable en ellas nuevamente y con propiedad, la vida universitaria. Sin embargo, a nadie escapa la necesidad de reordenar jurídicamente el funcionamiento de las Universidades Nacionales y dar un encuadre legal fundamental a todas las Universidades Argentinas, dentro del Proceso de Reorganización Nacional y apuntando, en última instancia, a sus propósitos de “restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado” y “reconstituir el contenido y la imagen de la Nación” (Cfr. Acta del 24 de marzo de 1976).

El proyecto de ley que se acompaña intenta ser ese prometido y necesario reordenamiento jurídico y legal fundamental, que se entiende condición de posibilidad de un paulatino y progresivo desarrollo de la Universidad Argentina conforme con la realidad de hoy y con vista al futuro de la República.

En ese sentido, el régimen que se propone es de alguna manera transitorio y sus normas deberán ser revisadas para dar lugar a un cuerpo legal más comprensivo y permanente, cuando se cumplan los propósitos y objetivos del Proceso de Reorganización Nacional y se consolide en el país la “instauración de una democracia republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del Pueblo Argentino”.

En el presente proyecto trabajaron mancomunadamente, las Universidades Nacionales y el Ministerio de Cultura y Educación, a partir de un documento de base elaborado por la Secretaría de Planeamiento de la Presidencia de la Nación. En él se recogen, por lo demás, distintos aportes efectuados por la comunidad —instituciones académicas, personalidades universitarias, expertos en temas educativos, órganos de prensa y opinión ciudadana en general— en ocasión de la consulta pública a que fuera sometido el correspondiente anteproyecto.

Desde el punto de vista estructural, la ley proyectada comprende toda la materia en seis títulos —algunos, divididos en capítulos— y consta de ochenta y un artículos. Para facilitar una rápida visualización del contenido, se han distribuido subtítulos enunciativos a lo largo de todo el articulado.

El Título I, “Disposiciones Generales”, señala de entrada, el artículo 1º, el alcance de la ley, que aparte de regir a las Universidades Nacionales, inciso a), se ha de aplicar también en parte —artículos 2º, 3º y 4º— a las Universidades Provinciales y Privadas, inciso b). Esta disposición sigue la modalidad de la Ley Nº 17.245 y cubre un vacío legislativo existente como consecuencia de su derogación, con relación a lo normado por el artículo 3º de la Ley Nº 17.604 y el correspondiente de la Ley Nº 17.778; ella da pie, por lo demás, a la norma del artículo 35 del proyecto, que contempla, también, junto a las Universidades Nacionales, a las Provinciales y Privadas.

Por respeto a la institución universitaria, cualquiera sea su carácter, el último párrafo del artículo 1º —con antecedentes en leyes anteriores (Cfr. Ley Nº 17.245 art. 11)— afirma su calidad exclusiva y resguarda el nivel de sus títulos o grados académicos.

Con tales supuestos, se está ya en condiciones de colocar la piedra fundamental, unificante y constructiva, de todo el subsistema universitario, de la Universidad Argentina. Es lo que hace el artículo 2º, que, en cuatro incisos, consigna los “Fines de la Universidad”.

Se trata de fines generales, comunes a toda universidad argentina. Ellos son fundamentales y resultan imprescindibles para caracterizar a las Universidades, en función de valores trascendentes, como instituciones al servicio del hombre y de la comunidad.

Los fines enunciados conforman la naturaleza de la universidad, se correlacionan entre sí y se adecuan a los requerimientos del argentino y de la Nación de hoy y de siempre. Porque la primera y principal tarea universitaria es "la formación plena del hombre" (inciso a) en el despliegue de la pasión académica específica, cual es "la búsqueda desinteresada de la verdad" (inciso b), circunstanciado todo ello en la peculiar comunidad histórica en que se vive y con el cuidado y tradición, por tanto, de su cultura, "patrimonio de valores espirituales", y de su esencial organización socio-política, "los principios democráticos y republicanos que animan a la Nación" (inciso c). Sintéticamente lo anterior, los fines de la universidad, su pretensión integral, se condensan en una fórmula: "La formación y capacitación del universitario armonizando su vocación personal con las exigencias del bien común" (inciso d).

Consecuentemente con los fines establecidos, el artículo 3º fija las "Funciones de la Universidad", tareas y responsabilidades elementales de todas las universidades del país en relación al cumplimiento de aquéllos. Si bien todas las funciones previstas son importantes, nos parece oportuno resaltar aquí, por una parte, el robustecimiento interior que ha de significar para las universidades "la formación y perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores" y el rescate académico de la vinculación entre docencia e investigación (inciso d), imprescindible complementación ésta por largo tiempo descuidada en nuestras aulas; y por otra, la apertura y positiva inserción de aquellas en la realidad social a través del estudio y la propuesta de soluciones de los problemas de la comunidad y la colaboración con los organismos gubernativos (inciso g), en línea de acción ya experimentada y que ha dado resultados altamente positivos.

Determinadas por sus fines y funciones las características fundamentales de lo que debe ser la Universidad Argentina, es fácil concluir que "es ajena a los ámbitos universitarios toda actitud que signifique propaganda, adoctrinamiento, proselitismo o agitación de carácter político-partidario o gremial, como asimismo la difusión o adhesión a concepciones políticas totalitarias o subversivas" según se establece en el primer párrafo del artículo 4º, afirmación cuya evidencia releva de prueba y exime de comentarios, a no ser el de que ella condensa el sentir común del pueblo argentino.

De esa natural incongruencia entre las posiciones mentadas y el ser de la Universidad, fluyen, como razonable reglamentación de ella las incompatibilidades y prohibiciones de los párrafos segundo y tercero del artículo 4º, norma que pretende evitar en la vida y gobierno de la universidad, parcializaciones extrañas a sus fines y funciones, sin que ello deba interpretarse —todo lo contrario— como restrictivo de la "universalidad del saber" y de la "libertad académica" (Cfr. art. 2º, inc. a) y b).

Al entrar a ocuparse de las universidades nacionales, la ley proyectada determina en su artículo 5º la naturaleza jurídica de estas de acuerdo con la tradición argentina en la materia, dejando bien en claro que la autonomía y autarquía que se les reconoce no deben entenderse "como obstáculo para el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales", de lo cual sería ejemplo la intervención prevista, como medida extrema y de excepción, en el artículo 7º. Se aventan así las concepciones interesadas que pretendieron hacer de las universidades cerrados enclaves, donde finalmente anidó la subversión contra el país. Las universidades nacionales son parte sustancial de la República y se encuadran en su orden jurídico total.

Reflejo de su carácter autónomo y autárquico son las atribuciones de las Universidades Nacionales consignadas en el artículo 6º.

En el Título II del proyecto se contempla la "Organización Académica" de las Universidades, tratándose en dos capítulos de sus formas de organización y de la comunidad universitaria.

El Capítulo 1º, "De las Facultades y Departamentos", posibilita que cada Universidad, de acuerdo con sus características y necesidades, conforme con el principio de autonomía, adopte para su organización "el Sistema de Facultades, el Sistema Departamental, o una combinación de ambos" (artículo 8º). Se siguen, pues, los lineamientos tradicionales con la flexibilidad suficiente como para incorporar las modernas circunstancias e integrar una diversidad de establecimientos (artículo 9º).

La "Comunidad Universitaria" se integra propiamente, en cuanto es común participación en la vida académica, con profesores y alumnos; de ellos trata el Capítulo 2º.

De las normas relativas a las clases y categorías de profesores (artículos 10 a 18), importa destacar que ellas son reiterativas en la vinculación de docencia e investigación, tratadas casi como si fueran dos aspectos de la misma calidad profesoral (Cfr. artículos 11, 12, 14 y 15), según también aparece al establecerse los deberes de los docentes (Cfr. artículo 21, incisos c) y d) y asimismo el artículo 32). Ello importa porque la docencia exige investigación, y la investigación reclama discípulos, y sólo en esa simbiosis será nuestra universidad la casa de cultura y de progreso que exige la actual sociedad argentina.

Las condiciones requeridas para ser docente universitario (artículo 19) —ciencia presunta (inciso a), virtud personal (inciso b), identificación con la Patria (inciso c)— revelan de por sí la aspiración de que las Universidades Nacionales sean, más que centros del conocimiento, escuelas de vida ciudadana, en mérito a profesores, más que peritos en las distintas disciplinas, auténticos maestros y modelos.

Para garantizar la obtención de ese resultado, la reunión de tales requisitos por parte de los candidatos ha de ser verificada, antes de su designación como profesores y docentes, a tra-

vés del método tradicional de los concursos (artículo 23), camino inexcusable para elevar el nivel de vida académica de las universidades, meta permanente, siempre inmediata y siempre urgente, de cualquier pretensión de reordenamiento o normalización.

Al establecer los deberes de los docentes (artículo 21), en la exigencia de conducta, observancia, dedicación, decoro, seriedad, objetividad, adhesión a la libertad y al orden, (incisos a), b) y c), el proyecto define una vez más —en consonancia con las disposiciones del artículo 19— un perfil humano, configura un "estilo": el de la persona íntegra y estudiosa, el del ciudadano de la ley y de la democracia republicana.

En esa perspectiva, por lógica exigencia de la índole de la tarea universitaria, los docentes han de gozar —es un derecho— de plena libertad académica para enseñar e investigar (artículo 22), ya que, ordenadamente, la libertad es la vía de acceso personal a la verdad que se transmite y que es objeto de búsqueda.

Si bien inicialmente la designación de profesores ordinarios y docentes auxiliares es temporaria, el profesor que ha cumplido satisfactoriamente su cometido en el período determinado de siete años, puede alcanzar la estabilidad definitiva con una segunda designación. Tal es lo que establece el artículo 24, que, en el respeto a una vocación personal probada, contempla a la vez el interés de la institución, de la universidad, indudable beneficiaria de la experiencia y tranquilidad espiritual de sus profesores.

No se opone a ello una responsable y prudente renovación del cuerpo docente por razones de edad, que es lo que procura el artículo 26, que se complementa, por lo demás, con las disposiciones de los artículos 14 y 15.

El resguardo de la calidad universitaria, de la investidura profesoral, y de quienes la llevan con dignidad, requiere, por lo demás, que sea posible remover del cuerpo docente —con la garantía de un determinado procedimiento, según lo dispone el artículo 27— a quienes por su inconducta se hubieran de alguna

manera autosegregado de él (incisos a, b, c, e, y f) o por su salud se hallaren imposibilitados de seguir ejerciendo el cargo (inciso d).

Con realismo, los artículos 28 y 29 prevén designaciones interinas y un régimen de contratación de profesores y docentes, respectivamente, atendiendo así la multiforme variabilidad de las circunstancias, las que pueden llevar a recurrir a tales medidas.

El "régimen de dedicación", artículo 30, fijado para los docentes en general, ya probado con relativo éxito en varias de sus alternativas, incluye como novedad la categoría de dedicación "plena" (inciso b), que se piensa ha de servir para que profesores ampliamente dedicados a la universidad, con grande exigencia horaria, pero sin la incompatibilidad que sugiere la dedicación exclusiva, puedan, por ejemplo, llegar a vivir simultáneamente los problemas concretos del ejercicio de las respectivas profesiones, con la consecuente ventaja para los claustros de que, por intermedio de tales profesionales, la renovación continua que deriva de los hechos se incorporaría más fácilmente al ámbito tradicional de las ciencias y de las artes.

De importancia fundamental para la vida universitaria será la organización de la carrera docente (artículo 31) y de actividades de investigación, nuevamente en íntima conexión con la enseñanza, (artículo 32). Con profesores que se quedan en la universidad y progresan dentro de ella, y con investigación y docencia, obtendremos continuidad y síntesis, y con ellas, el acrecentamiento del saber y el progreso de la educación, objetivos de la universidad y del país.

En cuanto a los alumnos universitarios, el proyecto comienza el tratamiento del tema determinando en forma genérica quiénes deberán ser tenido por tales, dejando librado a la reglamentación de cada universidad mayores previsiones sobre las contingencias que pueden acaecer a dicho carácter (artículo 33).

La norma del artículo 34, que señala los requisitos indispensables para ingresar en las universidades nacionales, supone la

existencia de un sistema educativo al fijar la condición del inciso a), que es necesaria, pero no suficiente, porque la unidad del sistema educativo no excluye soluciones de continuidad entre sus tramos o niveles. Ello explica la disposición del inciso b), que correlaciona el principio de la autonomía universitaria (artículo 59) con el de la orientación de la política universitaria y su compatibilización con todo el sistema educativo por parte del Poder Ejecutivo Nacional (artículo 73), a través, en el caso, del Ministerio competente en el ramo.

Como resonancia de lo dispuesto en los artículos 19 al 49, el artículo 35 del proyecto sienta con las limitaciones que allí se indican, el principio de la validez en todas las universidades argentinas de las materias aprobadas en cualquiera de ellas. Se espera que este principio, cuyos fundamentos jurídicos son notorios e innegables y que es expresión de la unidad del subsistema educativo universitario, ayude a resolver diversas situaciones que suelen provocar a los alumnos interrupciones no deseadas en sus estudios.

Sobre la base del concepto de "Comunidad Universitaria" integrada por profesores y alumnos, no podía dejar de contemplarse la participación de los últimos en la vida de la universidad. El artículo 36 establece la obligación de las Universidades Nacionales de promover esa participación —una de cuyas manifestaciones el proyecto de ley consagra ya en el artículo 20— e ilustra, en la línea de la primera de las funciones de la universidad (artículo 39, inciso a) su sentido. En el artículo 37, por su parte, se contempla de manera amplia la organización de esa participación estudiantil, en forma adecuada a la condición de alumnos.

Desde el derecho natural y con resonancias constitucionales llega a la universidad, por el texto legal proyectado, en el artículo 38, el principio de igualdad de oportunidades. La "igualdad de oportunidades" exige, en el caso, que puedan realizar estudios universitarios quienes tengan capacidad probada para ellos, sin que ninguno se vea imposibilitado u obstaculizado al efecto

por la falta o insuficiencia de recursos económicos. Dadas situaciones de este tipo, cuya erradicación o disminución procura el Estado a través de su política económico-social, se ha de intentar ponerles remedio, en la universidad, con un sistema de becas, subsidios y créditos, cuya administración estará a cargo, fundamentalmente, del Instituto Nacional de Crédito Educativo.

Como complemento del anterior principio y, obviamente, respetándolo, surge la posibilidad de arancelamiento de la enseñanza universitaria: Es la previsión principal del artículo 39. Ello significa una novedad respecto a lo establecido desde hace muchos años en el país, pero es fruto del necesario sinceramiento que tenemos que hacer los argentinos, en todas las áreas, para consolidar la reorganización nacional que está en marcha.

Porque las universidades nacionales no son gratis: Su mantenimiento representa para la comunidad una erogación anual de muchos millones de pesos, y también los estudios en ellas, más allá de la apariencia de su gratuidad, tienen un costo para los alumnos.

Muchas carreras universitarias, sobre todo las técnicas, exigen de los estudiantes una dedicación tal que hace difícil sino imposible, cursar estudios regulares con la atención simultánea de un trabajo, del cual suelen tener necesidad. Por lo menos para esos jóvenes argentinos, necesitados de trabajar, la universidad no les resulta gratis: Les cuesta, mínimamente, la remuneración que percibirían en alguna tarea que no pueden asumir o deben dejar a fin de estudiar regularmente. Al atender la situación de ellos se ordena, según se dijo más arriba, el sistema de becas, subsidios y créditos para la igualdad de oportunidades.

Pero ocurre que hay también cantidad de estudiantes cuya situación familiar o personal les permite seguir regularmente una carrera sin tener que trabajar, muchos de los cuales cabe pensar que estarían, incluso, en condiciones de contribuir a costearse en parte, sus estudios universitarios.

En cualquier caso, como los aranceles por establecerse, en virtud de reglamentaciones de cada universidad, lo serán "dentro

de límites razonables y con posibilidades de excepciones o aranceles diferenciales", no hay riesgo de que ellos constituyan una carga demasiado pesada para nadie.

Con el arancelamiento no se pagaría, por cierto, el costo —que no es gasto sino inversión social— de las Universidades Nacionales: Tan sólo se estaría ejercitando el principio de solidaridad, para beneficio de todos los estudiantes. Porque la idea es que lo que se recaudare por ese concepto se ha de destinar a servicios para los alumnos, en primer lugar a partidas para becas, subsidios, y créditos, y también para mejorar bibliotecas y otros medios de extensión cultural como asimismo a actividades recreativas y del deporte, y a cuantas otras representen ventajas concretas y visibles para los alumnos.

La última parte del artículo 39 prevé como posible la percepción de tasas por la prestación de servicios administrativos, que es una práctica usual en todos los medios, por lo cual la norma no requiere especial fundamentación.

Tanto las tasas cuanto el arancelamiento servirán para allegar recursos al Fondo Universitario de cada universidad, el cual cabe destacar, por lo recién dicho, no podrá ser empleado para sufragar gastos de personal (artículos 66, incisos f) y g), y 69).

Las disposiciones del artículo 40, al par que obligan a las universidades nacionales a ocuparse del perfeccionamiento y actualización de sus graduados, disponen que los cursos para ellos serán arancelados, porque se presume que los profesionales, ya en ejercicio de una actividad lucrativa, estarán por lo general en condiciones de retribuir la enseñanza que se les imparta, y de devolver además así, en pequeña medida, cuánto deben a los claustros universitarios por la formación en ellos recibida.

Tras considerar la posible organización de las Casas de Altos Estudios y la "comunidad universitaria", el proyecto de ley pasa a tratar, lógicamente, el "Régimen de Gobierno" de las Universidades Nacionales. Es el Título III del cuerpo normativo.

En este aspecto se mantiene la *organica* tradicional de nuestra universidad y sus facultades, constituida, en orden jerárquico, por la Asamblea, el Rector, el Consejo Superior, los Decanos y los Consejos Académicos (artículo 41, incisos a) a e), a cuya consideración se dedican respectivamente cada uno de los primeros cinco capítulos del título previendo el sexto el caso de las universidades con organización departamental.

No vale la pena analizar a fondo las previsiones para los distintos órganos. En relación con los cuerpos colegiados interesa sí destacar en general que se prevé en todos ellos la participación de los profesores (artículo 42, 50, 56) junto con la de las autoridades, por así decir, ejecutivas.

Sobre estas últimas nos parece que cabe una referencia sobre su forma de designación. El proyecto regula la designación del Rector, manteniendo en lo sustancial el sistema establecido por la Ley Nº 21.533 —con la diferencia de que es a propuesta del Ministerio de Cultura y Educación— el cual es el que mejor concilia la organización de las universidades nacionales con la disposición constitucional que asigna al Presidente de la Nación la facultad de nombrar a los miembros de la administración, (Constitución Nacional, artículo 86, inciso 10). Conforme con igual principio, teniendo en cuenta la jerarquía de los cargos y la delegación de facultades de designación efectuadas por el Poder Ejecutivo Nacional, como la del Decreto Nº 2.584/77, se prevé que la designación del Vicerrector y de los Decanos será efectuada por el Ministro de Cultura y Educación, a propuesta del Rector (artículo 48, inciso d). En semejante línea de delegación, el Vicedecano será designado por el Rector, a propuesta de los Decanos (artículo 54).

El Título IV, contiene tres artículos destinados a establecer lineamientos generales con relación a los "grados académicos e incumbencias" de títulos.

La disposición del artículo 60 deslinda claramente los grados académicos de los títulos habilitantes y, sin perjuicio de la lógica

validez de ambos en todo el país deja lugar a la intervención del poder de policía de las autoridades locales en lo que respecta al ejercicio de las distintas profesiones. Las incumbencias, sin embargo, correspondientes a los respectivos títulos serán reglamentadas, de acuerdo con el artículo 61, por el Ministerio de Cultura y Educación, lo cual tiende a asegurar la razonable y necesaria igualdad en cuanto a la valoración de los títulos expedidos por las universidades.

Por último, separadamente, destacando la relevancia del doctorado, el artículo 62 establece que "las Universidades Nacionales determinarán las condiciones para obtener el grado de doctor", pero fijando de antemano unos requisitos mínimos que revelan la trascendencia que se le asigna: El doctor será un hombre formado al mayor nivel en lo universal y en lo nacional.

En relación con la autarquía administrativa, económica y financiera que reconoce el artículo 59, el proyecto dedica el Título V a reglar el "Régimen Económico-financiero" de las universidades nacionales.

Establecido el patrimonio (artículo 63) y los recursos (artículo 64) de cada universidad, se les faculta a reajustar y ordenar dentro de ciertos límites el presupuesto financiado con la contribución del Tesoro Nacional (artículo 65).

Las economías que las universidades realicen de dicha contribución del Tesoro Nacional, que es el primero de los dos recursos previstos en el artículo 64, pasarán a formar parte de la manera prevista en el artículo 70, del segundo de ellos, el Fondo Universitario, cuya formación es contemplada en el artículo 66.

A evitar que la recepción de recursos provenientes de otras personas e instituciones pueda comprometer el cumplimiento de los fines propios de las universidades se ordenan las normas del artículo 67, que tienen su contrapartida en el artículo 68 que establece la posibilidad del aprovechamiento transitorio de recursos recibidos con cargo.

De acuerdo con el artículo 69, las Universidades Nacionales tendrán amplia libertad para el empleo de su Fondo Universitario en orden al cumplimiento de cualquiera de sus finalidades —con la única restricción de no poder usarlo para sufragar gastos de personal— y podrán reajustar su presupuesto incorporando y distribuyendo el Fondo en él, sin asumir compromisos que de manera especial restrinjan la libre disponibilidad anual de los recursos y cuidando de no exceder el monto efectivamente producido en el período. Se espera que esta disposición, en vinculación con la del artículo 65, dará al manejo del presupuesto universitario agilidad suficiente como para que cada universidad desarrolle fluidamente sus diversas actividades, sin sobresaltos ni riesgos de abruptos cortes en la financiación de ellas.

Siempre en función de la autarquía reconocida a las universidades y del interés de otorgarle la mayor amplitud en el ejercicio de su atribución de “administrar y disponer de su patrimonio y recursos” (artículo 69, inciso f), el proyecto de ley diseña en los artículos 70 y 71 un sistema de conocimiento y control “a posteriori” de la gestión del caso.

Complemento de todo el régimen económico-financiero y muestra de la trascendencia que el país asigna a las universidades es el artículo 72, que equipara, a efectos impositivos, a las Universidades Nacionales con el Estado Nacional: Sólo un pueblo culto es capaz de valorizar la educación tanto como la superior organización jurídico-política de la comunidad.

El Título VI está destinado a tratar la “Coordinación Interuniversitaria”. Las normas pertinentes son resultante natural, por un lado, del trascendente lugar que ocupa el quehacer universitario en la vida del país y de la lógica responsabilidad al respecto de las autoridades nacionales encargadas de conducir al bien común, y por otro, de la existencia de varias entidades universitarias autónomas y autárquicas, dirigidas todas a la consecución de idénticos fines.

Como consecuencia de ello, pues, el artículo 73 del proyecto reconoce que “corresponde al Poder Ejecutivo Nacional la definición y orientación en la política universitaria” y el artículo 75 hace materia de ley “la creación, división, fusión y supresión de Universidades Nacionales”. Por su parte el artículo 74, sobre la fructífera experiencia del régimen del Decreto Nº 391/77, recoge la magnífica institución coordinadora que es el Consejo de Rectores de las Universidades Nacionales (C.R.U.N.), de cuyo asesoramiento mucho se beneficia el Ministerio de Cultura y Educación.

El proyecto de ley termina con algunas disposiciones transitorias, (artículos 76 a 78) que atienden al reordenamiento del sistema universitario y al régimen de transición hasta alcanzar la normalización de las universidades nacionales conforme con las previsiones orgánicas del mismo proyecto.

El proyecto, cuyos antecedentes y contenido hemos reseñado, parte, señor Presidente, de la realidad universitaria del presente y sus normas son respuesta al momento que ahora vive el país, para llevar a las universidades, a través de pautas ordenadoras, claras y definidas, a cumplir más cabalmente con su propia misión en el futuro inmediato.

Entendiendo que este proyecto de ley sirve ahora en forma adecuada, en el área educativa universitaria, a los objetivos y propósitos del Proceso de Reorganización Nacional inicialmente expuestos, cumplimos en elevarlos a Vuestra Excelencia para su consideración.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Dr. JOSÉ A. MARTÍNEZ DE HOZ
Ministro de Economía

Dr. JUAN R. LLERENA AMADEO
Ministro de Cultura y Educación

LEY 22.207

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

*El Presidente de la Nación Argentina
sanciona y promulga con fuerza de ley:*

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Ambito de aplicación

Artículo 1º — Las universidades argentinas se registrarán por los siguientes ordenamientos legales:

a) Las Universidades Nacionales, por las disposiciones de esta ley.

b) Las Universidades Provinciales y las Privadas, por los artículos 2º, 3º y 4º de la presente ley y por las disposiciones de las leyes 17.778 y 17.604, respectivamente.

Ningún otro establecimiento o instituto, cualquiera fuere el nivel, podrá emplear la denominación de universidad ni otorgar títulos o grados académicos que requieren nivel universitario.

Fines de la Universidad

Art. 2º — Las universidades argentinas tienen los siguientes fines generales:

a) La formación plena del hombre a través de la universalidad del saber, el desarrollo armonioso de su personalidad y la transmisión de valores, conocimientos y métodos de investigación.

b) La búsqueda desinteresada de la verdad y el acrecentamiento del saber, en un marco de libertad académica.

c) La preservación, difusión y transmisión de la cultura y en especial del patrimonio de valores espirituales y de los principios democráticos y republicanos que animan a la Nación.

d) La formación y capacitación del universitario, armonizando su vocación personal con las exigencias del bien común.

Funciones de la Universidad.

Art. 3º — Para cumplir con sus fines las universidades deberán:

a) Desarrollar las cualidades que habiliten con patriotismo, dignidad moral e idoneidad para la vida pública y privada, procurando la educación general de nivel superior y estimulando la creación personal y el espíritu crítico.

b) Realizar investigación pura y aplicada y estimular la creación artística.

c) Formar profesionales, investigadores y técnicos adecuados con las necesidades de la Nación.

d) Proveer a la formación y perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores, acentuando la vinculación de la docencia y la investigación.

e) Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de sus graduados e investigadores.

f) Contribuir a la difusión y a la preservación de la cultura en el país.

g) Estudiar los problemas de la comunidad a que pertenecen y proponer soluciones como asimismo atender a los requerimientos que sobre el particular le formulen los organismos correspondientes del gobierno nacional, provincial o comunal.

Prohibiciones

Art. 4º — Es ajena a los ámbitos universitarios toda actitud que signifique propaganda, adoctrinamiento, proselitismo o agitación de carácter político-partidario o gremial como asimismo la difusión o adhesión a concepciones políticas totalitarias o subversivas.

Los cargos a que se refieren los artículos 45, 49, 52, 55 y 59 de la presente ley y los de Secretarios de Universidad, Facultad o Departamento son de desempeño incompatible con el ejercicio de cargos directivos político-partidarios o gremiales.

Quienes ocupen los cargos universitarios antes indicados deberán abstenerse de formular declaraciones públicas vinculadas a actividades político-partidarias o gremiales.

Régimen jurídico

Art. 5º — Las Universidades Nacionales son personas jurídicas de carácter público que gozan de autonomía académica y autarquía administrativa, económica y financiera.

Ese carácter no se entenderá como obstáculo para el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales.

Atribuciones

Art. 6º — Las universidades nacionales tendrán las siguientes atribuciones:

a) Dictar y reformar sus estatutos, con la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

b) Designar y remover a su personal.

c) Formular y desarrollar planes de investigación, enseñanza y extensión universitaria.

d) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes.

e) Revalidar con igual alcance títulos universitarios extranjeros.

f) Administrar y disponer de su patrimonio y recursos.

g) Mantener relaciones de carácter científico y docente con instituciones similares del país y del extranjero y participar en reuniones y asociaciones internacionales de igual carácter.

h) Realizar todos los demás actos conducentes al cumplimiento de sus fines.

Intervención

Art. 7º — Las Universidades Nacionales podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo Nacional para normalizar su funcionamiento, por tiempo determinado y en los siguientes casos:

- a) Manifiesto incumplimiento de la presente ley.
- b) Grave alteración del orden público.
- c) Conflicto insoluble dentro de la universidad.
- d) Grave conflicto con los poderes del Estado.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

CAPÍTULO 1º

DE LAS FACULTADES Y DEPARTAMENTOS

Formas de organización

Art. 8º — Cada universidad, de acuerdo con sus características y necesidades, podrá adoptar para su organización académica y administrativa el sistema de Facultades, el sistema Departamental o una combinación de ambos.

Demás establecimientos

Art. 9º — Además de las Facultades o Departamentos Académicos, forman parte de las Universidades las escuelas, institutos y demás establecimientos que de ellas dependan, con independencia de la jurisdicción territorial en que se encuentren.

CAPÍTULO 2º

COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Profesores

Art. 10. — Los profesores pueden ser ordinarios y extraordinarios.

Profesores ordinarios son aquellos designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 y tendrán las siguientes categorías:

- a) Profesores titulares.
- b) Profesores asociados.
- c) Profesores adjuntos.

Son profesores extraordinarios los que revistan en las siguientes categorías:

- a) Profesores eméritos.
- b) Profesores consultos.
- c) Profesores honorarios.
- d) Profesores visitantes.

Profesor titular

Art. 11. — Profesor titular es la máxima jerarquía del profesor ordinario que habilita para la dirección de una cátedra y para realizar, dentro de la especialidad, las actividades académicas e investigaciones que se programen de acuerdo con las modalidades de cada universidad.

Profesor asociado

Art. 12. — El profesor asociado colabora con el titular en la dirección de la enseñanza, coordinando con éste el desarrollo de los programas y las actividades docentes y de investigación, pudiendo en su caso reemplazarlo.

Profesor adjunto

Art. 13. — El profesor adjunto colabora con el titular y el asociado, bajo cuya dependencia académica se desempeña, pudiendo sustituirlos en caso de vacancia o licencia.

Profesor emérito

Art. 14. — El profesor emérito es aquel profesor titular ordinario que, habiendo alcanzado el límite de edad establecido en el artículo 26 y poseyendo condiciones sobresalientes para la docencia o la investigación, es designado en tal carácter en reconocimiento a sus méritos excepcionales. Podrá desempeñar funciones académicas permanentes hasta los setenta y cinco (75) años.

Profesor consulto

Art. 15. — El profesor consulto es aquel profesor titular, asociado o adjunto ordinario que, habiendo alcanzado el límite de edad establecido en el artículo 26 y poseyendo condiciones destacadas para la docencia o la investigación, es designado en tal carácter. Podrá desempeñar funciones académicas permanentes hasta los setenta y cinco (75) años.

Profesor honorario

Art. 16. — El profesor honorario es la personalidad relevante del país o del extranjero a quien la universidad otorga especialmente esa distinción.

Profesor visitante

Art. 17. — El profesor visitante es el de otras universidades del país o del extranjero a quien se invita a desarrollar actividades académicas de carácter temporario.

Docentes auxiliares

Art. 18. — Los docentes auxiliares colaboran con los profesores bajo cuya dependencia docente se desempeñan. Sus categorías e ingreso y funciones específicas serán establecidas en los respectivos estatutos.

Condiciones

Art. 19. — Para ser docente universitario se requieren las condiciones siguientes:

a) Título universitario otorgado por universidad argentina o extranjera, excepto en el caso de antecedentes suficientemente reconocidos en la especialidad.

b) Integridad moral.

c) Identificación con los valores de la Nación y con los principios fundamentales consagrados en la Constitución Nacional que hacen al sistema republicano.

Auxiliares alumnos

Art. 20. — Para desempeñar tareas auxiliares de docencia o investigación se admitirán alumnos de los últimos años de las carreras conforme con las condiciones que cada universidad establezca.

Deberes

Art. 21. — Los docentes tendrán los siguientes deberes:

a) Mantener una conducta acorde con las exigencias del artículo 19.

b) Observar esta ley, el estatuto, las disposiciones internas y los planes de estudio e investigación de la universidad.

c) Prestar a la docencia y a la investigación la dedicación correspondiente al cargo.

d) Cuidar el decoro de su función, la seriedad de los estudios y la objetividad científica de la enseñanza y de la investigación.

e) No difundir ni adherir a concepciones políticas totalitarias o subversivas.

Libertad académica

Art. 22. — Los docentes gozarán de plena libertad para enseñar e investigar según los propios criterios científicos y pedagógicos, sin otras limitaciones que las establecidas en la presente ley.

Designación de profesores y docentes

Art. 23. — La designación de profesores ordinarios se efectuará previo concurso público de títulos, antecedentes y oposición de conformidad con las modalidades y requisitos que establezcan los estatutos de cada universidad y lo estipulado por el artículo 89 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, en tanto no se oponga a lo normado por la presente ley. Los docentes auxiliares serán designados por concurso con los caracteres y requisitos que se determinen en los respectivos estatutos.

La segunda designación se hará del mismo modo o por confirmación de las dos terceras partes de los votos del Consejo Superior, a propuesta del correspondiente Consejo Académico.

Término de designación

Art. 24. — La designación de profesor ordinario se hará por un período de siete años. La segunda designación otorgará estabilidad definitiva. Los docentes auxiliares serán designados por un período no mayor de dos años, pudiendo renovarse esta designación.

Impugnaciones y recursos

Art. 25. — Las impugnaciones y recursos que se articulen por los concursantes sólo podrán versar sobre aspectos vinculados a la legitimidad del procedimiento o del acto. El hecho de introducir argumentaciones sólo referidas al mérito del dictamen impedirá dar trámite a la impugnación o recurso.

Los recursos judiciales que puedan interponerse contra la decisión definitiva que rechazare la impugnación o recurso administrativo, serán concedidos al sólo efecto devolutivo.

Cesación

Art. 26. — Los profesores ordinarios e interinos y los docentes auxiliares cesarán en sus cargos el 1º de abril siguiente a la fecha en que cumplan sesenta y cinco (65) años.

Remoción

Art. 27. — Los profesores ordinarios y extraordinarios sólo podrán ser removidos previo juicio académico ante un tribunal integrado por profesores de categoría no inferior a la del cuestionado y los profesores interinos y los auxiliares de docencia, previo sumario administrativo.

Son causales de remoción:

a) Incumplimiento grave o reiterado de los deberes establecidos en esta ley.

- b) Condena penal por acto doloso.
- c) Deshonestidad intelectual.
- d) Inhabilidad física que impida el ejercicio de la docencia o la inhabilidad mental declarada por autoridad competente.
- e) Inconducta notoria en el desempeño de la profesión.
- f) Pérdida de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 19.

Designaciones interinas

Art. 28. — Mientras un cargo no sea provisto por concurso podrá cubrirse interinamente, por un período no mayor de tres (3) años durante el cual el docente gozará de estabilidad, pudiendo ser removido por las causales y en la forma dispuesta en el artículo 27.

Contratación de profesores y docentes

Art. 29. — Cuando las necesidades de la enseñanza o los trabajos de investigación así lo exigieren podrá recurrirse al régimen de contratación.

Régimen de dedicación

Art. 30. — Los docentes podrán tener las siguientes dedicaciones:

- a) Exclusiva, con una exigencia de dedicación total a la labor académica.
- b) Plena, con una exigencia de cuarenta y cinco (45) horas semanales de labor académica.
- c) De tiempo completo, con una exigencia de treinta y cinco (35) horas semanales de labor académica.
- d) De tiempo parcial, con una exigencia de veinticinco (25) horas semanales de labor académica.
- e) Simple, con las menores exigencias horarias que establezca cada universidad, de acuerdo con sus propias modalidades.

